



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BUCARAMANGA, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

PROCESO N° **22-00110-00**

Ref.: Ejecutivo con Garantía Real Hipotecaria de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA** contra **INGRID TATIANA LOZADA DURAN**.

Profiérase la correspondiente decisión que en derecho corresponde en el proceso de la referencia, bajo los apremios del numeral 3º del artículo 468 del CGP.

1. ANTECEDENTES.

Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió, previo reparto, a este estrado judicial, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - Bbva Colombia, por conducto de apoderado judicial, demandó mediante los trámites de un proceso ejecutivo con título hipotecario de mayor cuantía a Ingrid Tatiana Lozada Duran, para efectos de obtener el pago de las sumas adeudadas y contenidas en: **(i)** el pagaré N° 9620806315¹, por valor de \$199.500.000 M/cte, cuyo pago convino hacerse en 241 cuotas mensuales, iniciando la primera el 22 de febrero de 2021; **(ii)** el pagaré único con código de barras M026300105187601979600513344², por valor de \$100.000.000 M/cte, cuyo pago convino hacerse el 20 de noviembre de 2021, **(iii)** el pagaré único con código de barras M0263001051187601999600222183³, por valor de \$46.145.469 M/cte, cuyo pago convino hacerse el 20 de noviembre de 2021, y **(iv)** el pagaré único con código de barras M026300105187601995000619586⁴, por valor de \$10.027.230 M/cte, cuyo pago convino hacerse el 9 de noviembre de 2021, garantizados con hipoteca abierta sin límite de cuantía, constituida mediante Escritura Pública N° 1909 de fecha 24 de noviembre de 2020, otorgada ante la Notaría Novena del Circulo de Bucaramanga (Santander), respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-171049, que corresponde a la casa # 109, ubicada en la calle 94 # 47-76 sector 2A de

¹ Página 4. Consecutivo 001.

² Página 7. Consecutivo 001

³ Página 8. Consecutivo 001

⁴ Página 9. Consecutivo 001

la Urbanización Santa Bárbara de esta ciudad, con las especificaciones y linderos determinados en la demanda.

Considerando en su momento el Juzgado que el libelo se ajustaba a los requisitos formales para su ingreso a la jurisdicción y que los títulos aportados como base del recaudo daban fe del cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 y 468 del CGP, mediante proveído dictado 15 de junio de 2022 (consecutivo 009), se dispuso librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

La demandada Ingrid Tatiana Lozada Duran, se notificó el día 22 de junio de 2022 (consecutivo 014), en los términos y condiciones que refiere el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, sin que oportunamente diese contestación a la demanda o formulase excepciones de fondo.

En circunstancias semejantes, débese entonces proferir la correspondiente decisión.

2. CONSIDERACIONES:

Ningún reparo merece los presupuestos procesales, pues se evidencia del *sub-examine*, la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se presenta vicio con entidad suficiente para anular la actuación.

En el certificado de tradición aportado al proceso, se evidencia que la parte demandada es la titular del derecho real de dominio respecto del inmueble cuya venta se pide, y que sobre dicho bien raíz no figuran otros titulares de derechos reales que deben ser convocados al proceso. Las etapas procesales establecidas en las normas adjetivas se agotaron en la forma y oportunidad indicadas, y el embargo del bien perseguido se cumplió en debida forma.

Constituyéndose el título ejecutivo en la columna vertebral en esta clase de procesos, y atendiendo que el Juez se encuentra siempre investido de facultad para acceder a la revisión oficiosa del título y determinar su eficacia, resulta imperioso analizar cuidadosamente el documento aportado como base de la acción ejecutiva, a fin de determinar si efectivamente concurren en él los requisitos indispensables para tener al instrumento como idóneo y por ese mismo sendero, para establecer la procedibilidad de la orden de pago.

A ese propósito, constata el Juzgado que la ejecución se adelantó en cabal forma, toda vez que, con la demanda se presentó copia de la escritura pública N° 1909 de fecha 24 de noviembre de 2020,

otorgada ante la Notaría Novena del Circulo de Bucaramanga (Santander), la que además de tener la constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo, se registró debidamente. Igualmente, se aportó: **(i)** el pagaré N° 9620806315⁵, por valor de \$199.500.000 M/cte, cuyo pago convino hacerse en 241 cuotas mensuales, iniciando la primera el 22 de febrero de 2021; **(ii)** el pagaré único con código de barras M026300105187601979600513344⁶, por valor de \$100.000.000 M/cte, cuyo pago convino hacerse el 20 de noviembre de 2021, **(iii)** el pagaré único con código de barras M0263001051187601999600222183⁷, por valor de \$46.145.469 M/cte, cuyo pago convino hacerse el 20 de noviembre de 2021, y **(iv)** el pagaré único con código de barras M026300105187601995000619586⁸, por valor de \$10.027.230 M/cte, cuyo pago convino hacerse el 9 de noviembre de 2021; documentos que militan en las condiciones del artículo 422 del CGP, toda vez que de cada uno de ellos dimanaban obligaciones expresas, claras y exigibles.

Y como en este caso la parte demandada dejó transcurrir en silencio los términos para excepcionar o de algún modo, oponerse a las pretensiones demandadas, imponése sin más dictar auto en las condiciones dispuestas por el numeral 3° del artículo 468 ibídem, en razón de no encontrarse dentro del proceso, circunstancia alguna que permita predicar lo contrario.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Ordénase seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago dictado 15 de junio de 2022 (consecutivo 009), para que, con el producto de la venta en pública subasta del inmueble hipotecado y descrito en la demanda, previo avalúo, se pague al ejecutante el valor del crédito y las costas.

SEGUNDO. - Practíquese la liquidación del crédito en las condiciones que refiere el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Condénese a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas en la instancia. Por secretaría liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 10.800.000.

⁵ Página 4. Consecutivo 001.

⁶ Página 7. Consecutivo 001

⁷ Página 8. Consecutivo 001

⁸ Página 9. Consecutivo 001

CUARTO. – Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas y cumplidos los demás presupuestos del Acuerdo 10678 de 2017, por secretaría, remítase las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad – Reparto, para lo de su competencia, de acuerdo a los protocolos que para el caso ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

(2)

O.R.

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58cf12a7e8e5c73f280feee284d0f783de5d3602c95c46ebf3b554c6de548b87**

Documento generado en 26/09/2022 03:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>